



RAD: 087583184002-2019-00722-00.

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POSTESTAD.

DEMANDANTE: WENDY SANCHEZ DE LA HOZ.

DEMANDADO: KEVIN ANDRES CHARA ARCILA.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD informándole que se allega mediante escrito por correo electrónico de fecha 24/08/2020, se informa sobre los parientes cercanos del menor, y posteriormente en fecha 26/08/2020 se allega trámite de notificación del demandado. Soledad, a los 26 días del mes de Octubre del 2020.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Al despacho proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora WENDY SANCHEZ DE LA HOZ, a favor de la menor VALERY CHARA SANCHEZ, a través de apoderado judicial contra el señor KEVIN ANDRES CHARA ARCILA.

En atención al memorial presentado vía correo electrónico el día 24-08-2020, donde la vocera judicial demandante cita a los parientes más cercanos de la menor VALERY CHARA SANCHEZ, la señora JENIS PATRICIA NIEBLES ALFARO (prima), DENISE DE LA HOZ NAVARRO (prima), las cuales pueden ser notificadas en la Cra 42 N°. 49-21 de la Urbanización el Parque, se les citará para que si a bien lo tienen manifiesten algún interés al presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del Código Civil, allegando respuesta al correo institucional de este despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, se indica que se allega al plenario a través de escrito de fecha 26-08-2020, según indica la vocera judicial, el trámite de notificación personal del demandado señor KEVIN ANDRES CHARA ARCILA, debidamente diligenciado, a través de la empresa de envió DHL EXPRESS COLOMBIA LDTA, a la dirección Paseo Tierno Galvan 16-7c la Coruña, Culladero, España, sin embargo, es menester indicarle a dicha apoderada judicial, que mediante la ley 1073 del 2006, se aprobó para el ordenamiento interno colombiano la Convención sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales del 15 de noviembre de 1965.

Como tratado internacional aprobado y ratificado por Colombia y convertido en ley de la Republica, las disposiciones de la ley 1073 del 2006 son normas de obligatorio cumplimiento en un tema cuya naturaleza es de orden público.

A su vez, es de indicar que el art. 608 del Código General del Proceso, reitera la aplicación de los tratados y convenios internacionales tratándose de diligencias que deban practicarse en el exterior. Dispone el art.41 del C.G.P., que *“cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero”*, se realizará *“con arreglo a los tratados y convenios internacionales”*.

Para realizar una notificación valida en el extranjero, es necesario diligenciar la petición verificando los elementos esenciales que el Convenio exige de dicho documento, es por eso, que este despacho al manifestarse en la demanda, que el demandado residía en el país de España, en el auto admisorio de la misma se ordenó librar exhorto al Cónsul de Colombia en Madrid- España, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se procediera a notificarlo del auto que admite el presente trámite, expidiéndose el respectivo exhorto y oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de autoridad central para tramitar peticiones de notificación fuera del país, los cuales fueron retirados por la vocera judicial de la parte actora el día 19 de febrero de 2020.

Con base en lo antes expuesto, no se debe entender por notificado al señor KEVIN ANDRES CHARA ARCILA del presente tramite, según las diligencias arrimadas por la parte actora al plenario, toda vez que la diligencia de notificación no se realizó según las prescripciones legales, por lo se requiere a ese extremo procesal, para que realice nuevamente las diligencias de notificación personal a efectos de que se tramite el exhorto ante el Cónsul de Colombia en Madrid-España, a través del Ministerio de Relaciones exteriores, y permite así enterar al demandado de la existencia del proceso.



Para el cumplimiento de lo anterior, se le concederá a la parte interesada el término de treinta (30) días, bajo los apremios del inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que reza: "... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en que además imponga condena en costas..."

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Cítese a los parientes más cercanos de la menor VALERY CHARA SANCHEZ, la señora JENIS PATRICIA NIEBLES ALFARO (prima), DENISE DE LA HOZ NAVARRO (prima), las cuales pueden ser notificadas en la Cra 42 N°. 49-21 de la Urbanización el Parque, para que si a bien lo tienen manifiesten algún interés al presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del Código Civil, allegando respuesta al correo institucional de este despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Tener por no surtida la diligencia de notificación personal del demandado, según las diligencias arrojadas por la parte actora al plenario, toda vez que la diligencia de notificación no se realizó según las prescripciones legales.
3. Requierase a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación personal al demandado con el trámite del exhorto y del oficio respectivo ante el Cónsul de Colombia en Madrid-España, a través del Ministerio de Relaciones exteriores, y permita así enterar al demandado de la existencia del proceso, según los trámites legales prescritos para tal efecto. por secretaría expídase el exhorto o carta rogatoria a que hubiere lugar.
4. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concederá a la parte interesada el término de treinta (30) días, bajo los apremios del inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que reza: "... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en que además imponga condena en costas..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Soledad, ____ de _____ 2020	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
LA Secretaria _____	
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN	